

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA - VALLE RADICACION No. 76-520-3184-002- 2022-00453-00

### SENTENCIA Nº157

Palmira (V), diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### **I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA Y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, en condición de padres y representantes legales del adolescente EMMANUEL FLOREZ SALAZAR.

#### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. Los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA Y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, compraron en el municipio de Palmira (Valle). mediante la Escritura Publica No. 5287 del 18 de Octubre de 2005, Otorgada en la Notaria Segunda de Cali (Valle) con folio de matrícula inmobiliaria número 378-138407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el siguiente bien inmueble: Una vivienda de interés Social unifamiliar ubicada en la Transversal 35 No. 35-38 de la ciudad de Palmira (Valle), compuesta de lote No.31 y casa tipo medianera transversal 35 que hace parte de la manzana 6 del proyecto de vivienda denominado BETANIA OE COMFANDI con área de 65.79 M2. cuyos linderos específicos están determinados por los siguientes: NORTE: Del punto 36 del plano al punto 39 del plano en longitud de 5 metros colindando con el lote número 18 de la misma manzana.- ESTE: Del punto 39 del plano al punto 59 del plano en longitud de 13,20 metros colindando con el lote N.30 de la misma manzana.- SUR: Del punto 59 del plano al punto 60 del plano en longitud de 5 metros colindando con la transversal 35 de la actual nomenclatura urbana de Palmira.- OESTE: Del punto 60 del plano al punto 36 del plano en longitud de 13.10 Metros colindando con el lote 32 de la misma manzana.

2.2. Los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDESMA Y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, en calidad de padres del menor EMMANUEL FLOREZ SALAZAR, constituyeron sobre el Inmueble ante descrito Patrimonio de Familia inembargable en su favor y

de su hijo conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1936 y 1.91 de 1936 y los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

2.3. Los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, debido a las condiciones físicas de la vivienda que actualmente ocupan y a la inseguridad del sector "BETANIA DE CONFANDI" desea vender la vivienda, para invertir ese dinero en la compra de otro inmueble más amplio y con mejor ubicación para mayor comodidad y seguridad su menor hijo y la de su familia.

2.4. Para realizar la venta del inmueble que actualmente ocupan y mejorar de esta forma las condiciones de vivienda de los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, y de su familia, se hace necesario cancelar el patrimonio de familia inembargable constituido sobre este inmueble.

2.5. El inmueble en cuestión afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio.

2.6. El valor de adquisición del inmueble en mención fue totalmente pagada a la caja de compensación familiar del valle del cauca COMFAMILIAR ANDICOMFANDI por los poderdantes

### **III.- P E T I T U M:**

3.1. Designar al menor EMMANUEL FLOREZ SALAZAR, un curador Ad Hoc con el fin de que otorgue a nombre del menor su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, constituido por la escritura pública No.5287 del 18 de octubre de 2005 otorga en la Notaria Segunda de Cali (Valle) e inscrita en el folio de matrícula 378-138407 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Palmira.

3.2. Disponer de la posesión del curador, autorizarlo para el ejercicio del cargo y que el despacho compulse las copias del caso para proceder a su protocolización con la escritura de cancelación.

3.3. Decretar el levantamiento del patrimonio de familia sometido sobre el bien inmueble determinado en el hecho primero.

3.4. Como consecuencia de lo anterior, autorizar al Curador Ad Hoc una vez sea designado para que comparezca en el acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente al levantamiento del patrimonio de familia.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; subsanada la demanda, reúne los requisitos previstos en la Ley; la interesada tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que ha ejercido válidamente, a través de su apoderado Judicial debidamente constituido.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado, donde consta que los solicitantes son los padres del menor de edad beneficiario del Patrimonio de Familia, EMMANUEL FLOREZ SALAZAR.

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 5287 del 18 de Octubre de 2005, Otorgada en la Notaria Segunda de Cali (Valle) con folio de matrícula inmobiliaria número 378-138407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

## **V. ANÁLISIS PROBATORIO**

Con la demanda se demanda se presentaron los siguientes documentos revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

5.1. Copia autenticada de la Escritura Pública Nro. 5287 del 18 de Octubre de 2005, expedida por la Notaria Novena del Circulo de Cali - Valle, mediante la cual los señores JORGE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, adquirieron la casa, unifamiliar ubicada en la Transversal 35 No. 35-38 de la ciudad de Palmira (Valle), con matrícula inmobiliaria número 378-138407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la cual constituyeron Patrimonio de familia Inembargable a favor de la solicitante y en favor del adolescente EMMANUEL FLOREZ SALAZAR . Este documento está provisto de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 del C.G.P., y acredita que los demandantes adquirieron el inmueble en mención, y que el menor de edad EMMANUEL FLOREZ SALAZAR, es beneficiario del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

5.2. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria N° 378-138407, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que los solicitantes JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE son los propietarios del inmueble en mención y que el patrimonio de familia que beneficia al menor de edad EMMANUEL FLOREZ SALAZAR, se encuentra inscrito y vigente.

5.3. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio No 3118555 de la Notaria 5ta del Circulo de Cali, en la que consta que los solicitantes contrajeron patrimonio el 20 de septiembre de 1997 y se encuentran casados.

5.4. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento con I.S. No 41375753, Nuip 1110045551 del menor de edad EMMANUEL FLOREZ SALAZAR, expedido por la Notaría 17 del Círculo de Cali, donde consta que nació el 18 de Junio de 2008, en Cali, y tiene por padres a los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE.

5.5 Declaraciones extra-juicio de la Notaria 23 de Cali, de fecha 26 de Julio y del 5 de Agosto de 2022, en la que consta que los señores MALLERLINE RODAS y JAIME ARTURO AREVALO VANEGAS, dicen que conocen de vista, trato y comunicación a los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, desde hace 17 años, que tienen una propiedad en Palmira sobre la cual constituyeron Patrimonio de Familia, y que la venta del inmueble es para adquirir un mejor inmueble para la familia.

5.6 Constancias de COMFANDI de fecha 15 de julio de 2020 en la que certifica que los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE, se encuentran a PAZ y SALVO por concepto de crédito hipotecario y no se oponen a la cancelación de la hipoteca constituida a su favor.

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho que la finalidad que tienen los demandantes con el presente asunto, no es otra diferente de adquirir "un inmueble más amplio con mejor ubicación para mayor comodidad y seguridad de su menor hijo y la de su familia", con lo cual puede garantizar que el patrimonio del menor de edad EMMANUEL, no va a estar en peligro, con ellos se justifica la necesidad del levantamiento del Patrimonio constituido, para llevar a cabo la venta de dicho bien y la destinación que se dará al dinero obtenido, por lo anterior se concluye que es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, dado que se prueba que la autorización para la cancelación del patrimonio de familia beneficia al adolescente, EMMANUEL FLOREZ SALAZAR.

En consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

#### PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble que refiere la Escritura Pública No 5287 del 18 de Octubre de 2005, Otorgada en la Notaria Segunda de Cali (Valle) con folio de matrícula inmobiliaria número 378-138407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicada en la Transversal 35 No. 35-38 de la ciudad de Palmira (Valle), constituido en favor de "...DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER", en este caso el adolescente EMMANUEL FLOREZ SALAZAR, inmueble adquirido por compra que realizó los señores JOSE IVAN FLOREZ LEDEZMA y MARIA NATALLY SALAZAR CALLE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

TERCERO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



MARITZA OSORIO PEDROZA.  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 188** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, **Diciembre 20 de 2022**

La Secretaria. - \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9149ea29333041e010194bb85d2626550e978fd1b15f44bd46ea59d956be0**

Documento generado en 19/12/2022 04:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**